En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de septiembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (61).

VISTO para resolver el toca ******** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ********** autorizado de la demandada ********** contra el auto de veintiséis mayo de dos mil veintiuno que desechó el incidente de nulidad de actuaciones, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número ******** del índice del Juzgado Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. El auto reclamado concluyó de la siguiente manera:

> *"- - - Altamira, Tamaulipas, a veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

SENTENCIA

*- - - A sus antecedente el escrito de cuenta, signado por el C. Licenciado ********** quien actúa dentro del expediente 00********, visto su contenido se le dice al promovente que se rechaza el Incidente planteado, toda vez que contrario a lo manifestado por el promovente, la promoción electrónica de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno es signada y firmada por la actora **********, lo que se corrobora al visualizar el citado escrito a su inicio y al final, por lo tanto es correcto rechazar el Incidente planteado.- NOTIFIQUESE.- Así con fundamento en los artículos 4°, 23, 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Así lo provee y firma el Licenciado **********, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada S********** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.----------"*

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución a las partes, inconforme la demandada ********** a través de su abogado el licenciado ********** interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo el siete de junio de dos dos mil veintiuno. Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veinte de agosto del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El disconforme, mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca a fojas 90 a la 91, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

> ***"El auto dice: que se rechaza el incidente planteado toda vez que contrario a lo expresado por el promovente, la promoción electrónica de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno es signada y firmada por la actora... y lo cual lo pongo en duda, dos mil veintiuno es signada y firmada por la actora... y lo cual pongo en duda, además que no se aprecia en los medios electrónicos la firma autógrafa de la persona que se dice actora, y es un documento electrónico, sin que tenga facultades la asesor legal de contestar demandas como lo es el caso, por lo que dentro de las atribuciones que le confiere el artículo 68 bis no se estipula la de contestar demandas.***
>
> ***Por lo que debe de tenerse por no contestada la demanda, ya que lo contrario se hará un daño a la parte demandada que represento, por lo suplico se modifique y deje sin efecto ni valor legal alguno las***

SENTENCIA

actuaciones que según el artículo 2 del código procesal dice: que es de orden público las normas procesales... los actos procesales que cita este código como nulos de pleno derecho, no será necesario que las partes los impugnen etc... por lo que suplico tome en cuenta estos agravios que son cometidos en perjuicio de mi asesorada, y se revoque modifique y extingan por causar perjuicio dentro de este proceso...”

TERCERO. Estudio. Dichos agravios, resultan infundados. Previo al análisis respectivo, se hace necesario traer a cuenta los siguientes dispositivos legales del Código Procesal Civil, a saber:

“ARTÍCULO 52.- *Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.*

Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el interesado está inhabilitado para ejercer la profesión...”

“ARTÍCULO 68 BIS.- *Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal,*

quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal ***y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante****, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.*

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

SENTENCIA

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita.

De las porciones normativas transcritas, para lo que interesa, se deriva, que: las partes recurrirán al asesoramiento legal; que éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado: que los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley; que las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, las que estarán facultadas para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar, hacer promociones **y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante**.

Así, alega el apelante, que el Juez indebidamente desechó el incidente de nulidad de actuaciones que presentó, pues contrario a lo resuelto en el auto de desechamiento (veintiséis de mayo de dos mil veintiuno), no debió admitir

la contestación a la reconvención por parte de la actora principal ***** ****** *****, pues, aduce el apelante, que en la citada contestación de reconvención, no se aprecia en los medios electrónicos la firma autógrafa de la actor principal (demandada reconvencional); además, al ser un documento electrónico, el asesor legal no tiene facultades para contestar la reconvención relativa, ya que el artículo 68 bis no le autoriza contestar demandas.

Como se adelantó, los agravios expresados por el recurrente, son infundados. Se estima de esa manera, por lo siguiente.

En efecto, la autorización legal a que se contrae el artículo 68 Bis del código procesal civil, especialmente en la parte que refiere: ***"...y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante..."*** da la pauta para que, contrario a lo que alega el disconforme, el abogado patrono designado en términos de los artíuculos 44, 52 y 68 Bis, del código procesal civil, pueda dar contestación a una demanda, al no ser un acto personalísimo del interesado, puesto que la ley procesal permite que se lleve a cabo a través de un representante, de ahí, que esta pueda realizarse por el abogado patrono, toda vez que no está dentro de las excepciones que señala el artículo 68 bis.

SENTENCIA

Es por ello que si el artículo de referencia faculta al abogado patrono para interponer los recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y, además, **realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, los cuales se constituyen en esencia como actos de defensa llevados a cabo en favor de su patrocinado, resulta obvio que también podrá oponer las excepciones encaminadas a destruir la acción planteada en reconvención, ya que éstas persiguen la misma finalidad que los actos procesales mencionados; de ahí lo infundado.

Por lo que hace, a que el escrito de contestación a la reconvención no contiene la firma autógrafa de la demandada reconvencional; dicho agravio, es de igual manera, infundado.

Pues, como lo razonó el Juez de origen, del citado escrito de contestación reconvencional, se advierte, que el mismo está signado a nombre de la demandada ********** tanto al inicio, como al calce del

mismo; aunado a ello, de igual manera, obra a nombre de su abogado patrono autorizado en términos del los citados artículos 52 y 68 bis; con lo anterior, es suficiente para tener por legalmente compareciendo a dar contestación a la reconvención relativa.

Pues dichos medios electrónicos y digitales, se estiman válidos por el sello digital y cadena criptográfica obtenidos de Internet al enviarla, como en el caso acontece; por ende, el Juez estuvo en lo correcto al desechar el incidente de cuenta, habida cuenta que en el desechamiento, invocó cuestiones de fondo, esto es, dio razones suficientes para no admitir el incidente, como notoriamente improcedente, mismas que esta alzada comparte; De ahí lo infundado de dicho segmento.

Apoya lo anterior, en lo que interesa, la tesis III.1o.C.134 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"ABOGADO PATRONO. ESTÁ LEGITIMADO PARA CONTESTAR UNA DEMANDA EN RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Conforme al texto del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el abogado patrono se equipara a un mandatario especial, ya que desde el momento en que acepta tal designación queda facultado para*

SENTENCIA

llevar a cabo directamente, en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que a ésta le correspondan salvo la transacción, el desistimiento o actos de dominio, como la adquisición de inmuebles, así como los actos personalísimos que la ley o el Juez señalen, y que son aquellos que sólo puede desplegar el interesado y que, por ende, no admiten ninguna forma de representación, como cuando se trata de absolver posiciones, comprometerse en árbitros, hacer cesión de bienes, o adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco; por consiguiente, la contestación de una demanda, al no ser un acto personalísimo del interesado, puesto que la ley procesal permite que se lleve a cabo a través de un representante, puede realizarse por el abogado patrono, toda vez que no está dentro de las excepciones que señala el precepto invocado. Es por ello que si el artículo de referencia faculta al abogado patrono para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, así como para interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, realizar todos los actos procesales, ***los cuales se constituyen en esencia como actos de defensa llevados a cabo en favor de su patrocinado, resulta obvio que también podrá oponer las excepciones encaminadas a destruir la acción planteada en reconvención, ya que éstas persiguen la misma finalidad que los actos procesales mencionados...”***

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del código local de procedimientos civiles, lo que procede es **confirmar** el auto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expuestos por el licenciado ********** autorizado de la demandada ********** contra el auto de veintiséis mayo de dos mil veintiuno que desechó el incidente de nulidad de actuaciones, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio número ******** del índice del Juzgado Tercero Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados.

SEGUNDO. Se confirma el auto aludido en el resolutivo primero.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia

SENTENCIA

del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrado.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 64/2021.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (61) dictada el (LUNES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.